SÍNTESIS de SUP-JDC-435/2018.

ACTOR: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Tema: Indebida integración del Tribunal Electoral de SLP por magistrados supernumerarios.

Hechos

Nombramiento del actor

6 de octubre de 2014. El Senado de la República, nombró al actor, magistrado numerario del TESLP.

Recusación

Dos actoras en diversos JDC locales, solicitaron que el actor se abstuviera de conocer respecto de la asignación de una diputación de representación proporcional.

Llamamiento de magistrados supernumearios

Se requirieron los expedientes respectivos y se llamó a la magistrada supernumeraria, designada por el Congreso Local, María Concepción Castro Jiménez, para resolver la recusación.

Procedencia de la recusación

Mediante sentencia de 1 de agosto, el Tribunal resolvió: i) procedente la recusación por existir un vínculo de familiaridad entre el actor y a quien que le fue asignada la diputación local de representación proporcional; y ii) la continuidad de la magistrada supernumeraria para conocer y resolver de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018.

DECISIÓN DE LA MAYORÍA

SOBRESEER el juicio ciudadano porque los efectos de las recusaciones impugnadas se consumieron de modo irreparable.

RAZONES DEL DISENSO

Derivado a que el Tribunal se incorporó por magistrados supernumerarios designados por el Congreso local, fue indebida su integración, de ahí que deban revocarse las recusaciones impugnadas.

Son inconstitucionales las disposiciones locales que prevén la integración del Pleno por 3 magistrados supernumerarios designados por el Congreso Local, al invadir una esfera competencial exclusiva del Senado.

Conclusión: se deben revocar las recusaciones impugnadas ante la integración indebida del Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-435/2018.

Respetuosamente, disentimos de la posición mayoritaria. Por ello, formulamos voto particular, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Índice

II. Argumentos del voto particular 2

A. Procedencia del medio2				
B. Fondo del asunto	4			
III. Conclusión	10			
	GLOSARIO			
Actor	Oskar Kalixto Sánchez en su carácter de Magistrado del			
	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.			
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos			
	Electorales.			
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en			
	Materia Electoral.			
OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana			
	de San Luis Potosí.			
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de			
	San Luis Potosí			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de			
	la Federación.			
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.			
Tercera Interesada	María Patricia Álvarez Escobedo.			
Tribunal de San Luis	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí			

Potosí.

I. Decisión mayoritaria

La mayoría consideró que el juicio se debe **sobreseer**, porque el acto se consumó de forma irreparable, debido a que los juicios locales en cuya resolución pretendía participar el actor y de los cuales fue recusado, ya se resolvieron, por lo que, ya no es viable analizar las determinaciones que ordenaron su recusación.

II. Argumentos del voto particular

A. Procedencia del medio

1. Tesis. Sostenemos que el juicio es procedente porque i. El actor no se limita a reclamar su derecho a participar en la resolución de un asunto en concreto, sino no que controvierte el hecho de ser recusado de manera sistemática de forma injustificada por los integrantes del tribunal local, y ii. La impugnación del actor implica analizar si el órgano se integró debidamente, es decir, si es competente, pues de no ser así afectaría la validez de las recusaciones y de los actos posteriores.

2. Decisión.

a. Hecho notorio¹. Ciertamente, Los juicios ciudadanos en los cuales fue recusado el actor², fueron resueltos por el Tribunal de San Luis Potosí el catorce de agosto³, es decir, un día después de que este medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior.⁴

¿Por qué aun así es procedente el medio? No obstante que ya se resolvieron los juicios respecto de los que el actor fue recusado, esto no

¹ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

² TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018

³ Tal como se advierte de su página oficial, en la que se encuentra publicada la sentencia de dichos asuntos. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN D, EL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

⁴ Oficio TESLP/1887/2018 que fue recibido en esta Sala Superior a las 18:35 horas del trece de agosto de dos mil dieciocho.

representa un obstáculo para conocer el fondo del asunto planteado a la Sala Superior, porque se debe tutelar el adecuado ejercicio del cargo y verificar la debida integración del órgano, porque sólo así tiene competencia para actuar.

b. Vulneración al derecho de ejercer el cargo. Sostenemos que la demanda no debe ser desechada, porque la pretensión del actor no se limita a participar en la resolución de los juicios de los que fue recusado, sino a su derecho al ejercicio del cargo en general.

Esto, porque el planteamiento de actor es que con el acuerdo de recusación impugnado así como con otros emitidos anteriormente, se le impide participar en la resolución de distintos asuntos de manera sistemática.

Por ello, debido a que la pretensión del actor es que se tutele su derecho a participar en la resolución los asuntos del tribunal en general, no puede desecharse la demanda por el hecho de que se resolvieron los asuntos respecto de los que fue recusado, sino que en el fondo del asunto debe resolverse sobre si ha sido recusado de manera sistemática e injustificada.

De tal modo, la controversia de ninguna manera está limitada al conocimiento y resolución de ciertos asuntos, sino versa sobre el auténtico ejercicio de las atribuciones encomendadas normativamente, tal como se razonó en el SUP-JRC-142/2018 y acumulado.

c. Análisis de la competencia del órgano

Por otro lado, la emisión de la sentencia de los juicios ciudadanos locales no necesariamente provoca la consumación irreparable de los actos impugnados, porque la impugnación del actor a su recusación implicaría un análisis en torno a la indebida integración del Tribunal local.

Al respecto, el mandato previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme a ello, todo acto de molestia debe ser emitido por la autoridad que esté en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el ordenamiento jurídico correspondiente.

Para el caso de los órganos de autoridad compuestos de forma colegiada, como es el caso del Tribunal responsable, la actualización de su competencia también depende de que estén debidamente integrados en los términos dispuestos por la ley, ante lo cual resulta relevante el análisis de la integración del órgano, con el fin de calificar la validez y eficacia de las resoluciones que se emiten.

Asimismo, la Ley de Medios plantea expresamente, como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, situación alegada directamente por el actor.

En consecuencia, las particularidades que existen en el presente caso justifican un análisis de los actos inherentes a la recusación del actor, y que esto no esté limitado a la resolución de fondo del juicio principal.

Lo anterior, porque si el Tribunal emitió una resolución de manera indebida, no tendría competencia para actuar, y la consecuencia sería, no sólo revocar las recusaciones controvertidas, sino los actos posteriores, dentro de los que se encuentran la sentencia de fondo de los asuntos de los que fue recusado.

B. Fondo del asunto

1. Tesis

En el fondo del asunto, consideramos que la resolución por la cual fue recusado el actor es contraria a Derecho, porque son **inconstitucionales** las normas que prevén la existencia de **magistrados supernumerarios**. En consecuencia, fue **indebido que integraran pleno** para resolver las recusaciones.⁵

2. Justificación

a. ¿La magistrada supernumeraria puede integrar pleno para resolver las recusaciones?

El examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público⁶.

La integración de la autoridad responsable se debe analizar de oficio, para tener certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente⁷.

b. La magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local.

La falta de aptitud deriva del nombramiento de la magistrada supernumeraria hecho por el Congreso local, el cual se sustentó en una disposición normativa que es inconstitucional, en términos de la sentencia emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

En ese asunto, la SCJN analizó diversas disposiciones del Estado de Nayarit, las cuales son aplicables a este asunto, por estar en una situación fáctica y normativa igual. En esa sentencia, se determinó lo siguiente:

⁵ TESLP/AG/113/2018 y TESLP/AG/114/2018, así como en los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018,

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

 $^{^7}$ Conforme a la Tesis XXIV/2014, de rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.**

- a) Declaró la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- b) Lo anterior, porque se vulneró la facultad exclusiva del Senado para designar a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución y 108 de la LEGIPE.
- c) A juicio de la SCJN, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, derivó del hecho que preveía la integración del Tribunal de esa entidad federativa con cinco magistrados numerarios designados por el Senado y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local.
- d) Se consideró que los magistrados supernumerarios integraban el Tribunal local y permanecerían en el cargo durante siete años, y no solo cubrirían las vacantes temporales menores a tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la LEGIPE.
- e) Razonó que conforme al primer párrafo del citado artículo 7, las sesiones del Pleno serían válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre las que debe estar su Presidente, lo que se interpreta en el sentido que los magistrados supernumerarios también deberían asistir.
- f) También se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual establecía que la suplencia de las vacantes temporales de los magistrados numerarios se haría en el orden de prelación en que fueron nombrados los magistrados supernumerarios.
- g) Se consideró que la inconstitucionalidad radicó en que el citado artículo 7, preveía la designación de magistrados supernumerarios por el Congreso de Nayarit, como integrantes del Tribunal local por siete años.

h) En este sentido, en modo alguno se estaba regulando lo relativo a cubrir las vacantes temporales menores a tres meses, en términos de lo previsto en el artículo 109, de la LEGIPE, sino que se estaba regulando la integración permanente del Tribunal Electoral de Nayarit por el Congreso local.

c. Caso concreto

En la especie, las disposiciones legales en San Luis Potosí respecto a las magistraturas supernumerarias por el Congreso de esa entidad federativa, resultan, inconstitucionales.

Esto, porque el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral⁸ prevé que el Tribunal de San Luis Potosí se integrará por tres magistrados numerarios electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local. Asimismo, se establece que los magistrados integrantes del Tribunal local, numerarios y supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años.

En este sentido, con base en lo razonado por la SCJN, la porción normativa "así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí", vulnera lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución, 106 y 108 de la LEGIPE.

Lo anterior, porque corresponde al Senado designar, en ejercicio de su facultad exclusiva, a las tres magistraturas del Tribunal de San Luis Potosí, según el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución local.

En este contexto, conforme a la porción normativa considerada inconstitucional, si los magistrados supernumerarios integran el Tribunal local, en realidad se regula la designación de integrantes y no sobre la forma en que se habrán de cubrir las vacantes.

⁸ **Artículo 7°**. El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres magistrados numerarios electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; y por tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Los magistrados numerarios y supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años.

Lo anterior no es conforme a Derecho, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la LEGIPE, dado que el Congreso estatal se arroga atribuciones que no le corresponden e invade el ámbito de competencia del Senado. Pues, con la designación hecha por el Congreso local, se afecta la composición y estructura del Tribunal local al ampliar el número de sus integrantes, de tres a seis magistrados.

Esta situación, es aún más grave si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5°, de la Constitución y 106, párrafo 1, de la LEGIPE, los integrantes de los Tribunales Electorales locales estarán conformados por un número impar, con la posibilidad de que sean tres o cinco.

En el caso de San Luis Potosí, la composición actual del Tribunal local es de seis integrantes, lo que se traduce en una contravención a las citadas normas constitucionales y legales, porque se trata tanto de un número par, así como de un excedente en su integración.

Así, también deviene inconstitucional el procedimiento para la designación de los magistrados supernumerarios, previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral⁹.

Esto es así, porque esa disposición se sustenta en que el Congreso estatal puede designar las magistraturas del Tribunal local, lo que en realidad es facultad exclusiva del Senado de la República.

En ese sentido, también resulta inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de

⁹ **Artículo 10**. Los magistrados supernumerarios se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión de Justicia del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, previa convocatoria que para el efecto se expida, emitiendo el dictamen correspondiente en el que se contendrá la lista de aquellos aspirantes que acrediten los extremos establecidos en el artículo 8° de esta Ley;

II. De la lista presentada, el Pleno del Congreso elegirá a cada uno de los magistrados supernumerarios, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes:

III. Para la elección de los magistrados, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta cubrir las magistraturas supernumerarias, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento".

Lo anterior, porque en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral los magistrados supernumerarios no solo cubren las vacantes temporales de los magistrados numerarios, sino que integran propiamente el órgano colegiado.

En cuanto a la normativa reglamentaria local, el artículo 8 del Reglamento¹⁰, resulta de igual modo inconstitucional, ya que establece que el Pleno del Tribunal, se integrará por tres magistrados numerarios y por tres supernumerarios, que serán elegidos por el Senado y el Congreso local respectivamente.

Con relación al artículo 12 del mismo Reglamento¹¹, también es inconstitucional en la parte relativa a que las ausencias temporales serán cubiertas por el magistrado que proponga el magistrado presidente, o bien, por el magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal local.

En tanto que, las faltas definitivas de los magistrados numerarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento. De igual forma, prevé que los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la LEGIPE.

Sin embargo, el artículo 109, numeral 1, de la LEGIPE, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Potosí, respectivamente, en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia.

11 Artículo 12. [...] Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento,

¹⁰ **Artículo 8**. El pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados numerarios y tres supernumerarios, mismos que serán elegidos por el Senado y el Congreso del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia.

recusación, excusa, o faltare accidentalmente a una Sesión del Tribunal, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará el Tribunal con un Magistrado supernumerario en el orden que fueron elegidos, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto legal, establece que, tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

Por lo tanto, únicamente por lo que hace a las vacantes temporales de los magistrados, se permite que se cubra de conformidad con las leyes locales y no así por lo que hace a las vacantes definitivas, en las que se comunicará de tal situación a la Cámara de Senadores, como órgano facultado para proveer del procedimiento de sustitución.

En este sentido, establecer una integración del Tribunal de San Luis Potosí, distinta a la que define la Ley Electoral, tanto para ausencias temporales como para ausencias "absolutas" vulnera la competencia y las facultades del Senado y, por ende, tanto el artículo 8 como el 12 del Reglamento, en la parte respectiva, son inconstitucionales.

Por lo anterior, existe una indebida intervención del Congreso estatal en la integración del Tribunal de San Luis Potosí, lo cual puede, incluso, vulnera los principios de independencia y autonomía en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, como una magistrada supernumeraria integró el órgano para resolver las recusaciones, es evidente que el Tribunal de San Luis Potosí actuó contrario a Derecho, de ahí la ilegalidad de las recusaciones emitidas.

III. Conclusión.

En conclusión sostenemos que:

- **a.** El juicio es procedente porque la emisión de la sentencia en el juicio principal respecto del cual el actor fue recusado, no genera que el acto se haya consumado.
- **b.** En el fondo, se deben **revocar** las recusaciones impugnadas, por la indebida integración del órgano

c. Suplir la ausencia de alguno de los magistrados constitucional y legalmente designados por la cámara de senadores, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento, y convocar al Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA REYES RODRÍGUEZ **PIZAÑA**

MONDRAGÓN